

SEGUNDA EPOCA

NÚMERO 2324

RESOLUCION NUMERO 9

por la cual se concede una licencia

100

falsedad de los hechos que en ellas se narran, y otras por la alteración exagerada o abultamiento que al calor de la pasión política dan los querrelantes a la verdad de los mismos hechos.

Dice el doctor Mendoza que "no siendo posible establecer un juicio de responsabilidad en cada caso de arbitrariedad por las muchas dificultades para adquirir la prueba sumaria de los abusos y porque el resultado de esos juicios no vendría a surtir efecto sino muchos meses después de pasada la época electoral, estima que es un deber del Poder Ejecutivo garantizar a los ciudadanos el derecho del sufragio."

El doctor Mendoza sabe, pues, que de acuerdo con las leyes procedimentales vigentes, "el que entable alguna queja o dé algún denuncia contra un empleado público por abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, deberá acompañar la prueba que sumaria de su relato, pues en caso contrario, o si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, la investigación quedará en suspenso." Pero se protesta de que el Poder Ejecutivo debe garantizar a los ciudadanos el derecho del sufragio y sin paramientos en que el Poder Ejecutivo está cumpliendo y cumplirá tal deber en la forma provida por los artículos 146 y siguientes de la ley de elecciones, así como necesario y por consiguiente justo y legal que el Poder Ejecutivo invadiera el campo de acción del Poder Judicial—en contravención al precepto constitucional que establece la separación de los poderes públicos, dicte disposiciones eficaces para que cesen los que se dicen atropellos (1) y gocen los ciudadanos paz y tranquilidad en sus hogares, los empleados públicos, de las garantías que la Constitución les ofrece.

El Poder Ejecutivo no puede ni debe someterse a este criterio, porque como muy bien dice el doctor Mendoza, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes y transitas en sus vidas, honra y bienes, asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos; y por consiguiente no es dable dictar disposiciones especiales, eficaces para castigar directa o indirectamente las faltas o delitos que cometen los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales sin que se acompañe siquiera la prueba sumaria de la respectiva queja."

El Poder Ejecutivo en cumplimiento de la ley, toma cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales, garantizando así a todos los ciudadanos, sin excepción alguna, con la igualdad que establecen los principios democráticos, el libre ejercicio del derecho del sufragio, pero sin excluirse en sus atribuciones.

En el sentido expresado se pasa a considerar las quejas que transmite el doctor Mendoza en sus citados memoriales, en relación con atropellos cometidos por las autoridades, no sin haber constatado que—perdonando la omisión de las fórmulas legales que él no ha llenado—se tiene a dicho doctor como roero de los querrelantes, ya que éstos saben, o deben saber, que sus quejas deben dirigirse a las autoridades competentes si desean que se les administre justicia y no a los particulares, que no estando investidos de autoridad, no tienen derecho para castigar los delitos.

Dice el querrelante que "con motivo de la llegada a David del General Manuel Quintana, y que en consecuencia se hizo una manifestación de simpatía, lo que dio lugar a que algunos particulares ejercieran violencia contra las personas de los partidarios del General Quintana, y que en consecuencia la ciudad de David solicitó superior a quien quejarse de los atropellos para evitar futuras manifestaciones de este tipo."

De los hechos, que se refiere esta

queja se tuvo conocimiento oficial por los siguientes telegramas del Gobernador y del Jefe de la Policía de David, que dicen:

"David, 16 de Diciembre de 1915.—Secretaría de Gobierno.—Panamá.—Ayer pueblo de la ciudad indignado, según se dice, por expresiones ofensivas del discurso del General Manuel Quintana contra el Presidente doctor Porras, en número como de trescientas personas, trató de atacar casa de Quintana.—La actitud correcta y decidida de algunos jefes del Gobierno y del Teniente Sosa y agentes de Policía, impidió que hubiera que lamentar incidente funesto, motivado por imprudencia de la Oposición.—S. Angulo J."

"David, 17 de Diciembre de 1915.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá.—Discursos injuriosos del General Quintana contra Gobierno y doctor Porras, produjo justa indignación entre amigos del último, quienes propusieron castigar de alguna manera atentados calumniosos contra Jefe Nación, sagrado para todos en los países del mundo. Puesto probar extranjeros, que actitud mía y Capitán impidió desgracias lamentables.—El Teniente 2o. Jefe, M. Sosa."

En vista de los acontecimientos multuvarios el Poder Ejecutivo dispuso que el Procurador General de la Nación se trasladara a la ciudad de David, para que levantara una información judicial de lo ocurrido a efecto de determinar las responsabilidades del caso por las faltas o delitos cometidos. Dicho alto funcionario ha cumplido satisfactoriamente su cometido y en oficio número 1 de fecha 6 de los corrientes ha rendido el correspondiente informe, del cual se considera oportuno transcribir el párrafo siguiente:

"Durante mi permanencia en esa ciudad nada ocurrió que turbara la tranquilidad pública, por el contrario, reinaba completa calma: nacionales y extranjeros estaban entregados a sus negocios; las diversiones públicas se celebraban en completo orden y a mi me fue grato observar que la campaña política no había interrumpido las relaciones sociales de los militantes en bandos opuestos. Mi labor, pues, tuvo que concretarse a un examen retrospectivo de lo ocurrido desde la llegada del General Manuel Quintana V. a David y al efecto creí oportuno llamar a dicho señor, así como a algunos de los ciudadanos más prominentes de entre los sostenedores de la candidatura del señor Rodolfo Chiari, a fin de que, bajo la gravedad de juramento, dieran en declaración rendida ante el señor Juez Segundo del Circuito cuáles eran las faltas y los delitos cometidos en los últimos días en la población y sobre todo para que expusieran los cargos que tuvieran contra los agentes de policía y autoridades superiores; pues claro está que el Gobierno sólo puede ser responsable de las faltas de sus agentes por acción u omisión; pero nunca de los desórdenes que ocurren entre particulares, cuando la Policía interviene para contenerlos y las autoridades superiores aplican la debida sanción. Las declaraciones recibidas, cuyo número asciende a treinta y siete, forman el proceso que tengo el honor de remitir a usted, y al mismo tiempo paso a rendirle un informe o apreciación de lo ocurrido, lo que es en rigor la misión del Ministerio Fiscal a mi cargo, pues las medidas y disposiciones ulteriores que deben tomarse corresponden al Poder Ejecutivo o al Judicial según el caso."

El señor Procurador General de la Nación opina que como medidas necesarias para prevenir nuevos tumultos, a la vez que como sanciones de lo ocurrido, deba tomarse las siguientes, sobre las cuales el Poder Ejecutivo desea oír la autorizada opinión jurídica y política del doctor Mendoza. Tales medidas son:

"1a.—Aumentar el número de policiales que hacen el servicio en David,

sobre todo cuando se aproximen las elecciones, porque la extensión de la ciudad no permite al número disponible que hoy hace el servicio mantener vigilancia en toda la ciudad, y digo el número disponible porque de la Sección 11a acantonada hay muchos distribuidos en los Distritos, y varios se hallan enfermos a causa del mal estado sanitario de la ciudad en esta estación del año."

"2a.—Que se prohíba, terminantemente la costumbre de disparar revólveres en el poblado, ni aún el portarlos sin permiso de la autoridad, permiso que debe restringirse lo más posible;

"3a.—Que se prohiban los meetings o patrullas, muchas de ellas de menores de edad, que con cualquier pretexto recorren las calles dando vivas y muertas. Estas reuniones solo deben celebrarse con permiso de la autoridad;

"4a.—Dado el correspondiente permiso para una de estas manifestaciones, debe arrestarse al que profiera mueras y otros insultos, pues de allí han dimanado generalmente las riñas y escándalos;

"5a.—Una vez que se celebra una manifestación en favor de determinado candidato, debe disolverse todo grupo perteneciente al bando contrario para evitar las fricciones que hasta la fecha han ocurrido;

"6a.—Que se promueva la investigación judicial correspondiente para el castigo de los autores de los delitos comunes, que se hayan cometido y;

"7a.—Que se devuelvan las armas ocupadas por la Policía a las personas que aún se encuentran fuera de la ciudad el día 15 de Diciembre, pues no hay pretexto de portarlas fuera del poblado y debe presumirse lo que, según informes, es costumbre del lugar, a saber: dejarlas en las posadas de las afueras de la población."

Termina el señor Procurador su informe manifestando que considera perfectamente normal la situación de hoy día en la Provincia de Chiriquí y que es de esperarse que continúe en lo sucesivo, dada la buena voluntad de los agentes del Gobierno. De modo que sólo resta—para poner término a este asunto—hacer las providencias necesarias, previo estudio del proceso, para exigir las responsabilidades en que hayan incurrido los autores, cómplices y auxiliares de las faltas o delitos cometidos, lo cual hará en breve el Poder Ejecutivo."

En el primero de los mencionados memoriales inserta el doctor Mendoza el siguiente telegrama:

"Aguadulce, 15 de Diciembre de 1915.—2 p. m.—Carlos A. Mendoza, Panamá.—Derechos y garantías conculcadas en la Constitución, y ademas, conculcados aquí. Alcaldes malos, notificado hoy pena correccional seis ciudadanos arrestados desde el 7, sin pruebas hechos imputados y sin oficio de defensa. En cambio Policía apalea, insulta: Vigilante amenaza: Alcaldes reza y saca revólver para Elvino de León y Gobernador guarda silencio. Mal extendiéndose Poder Judicial, al mandamiento fibrosa Corpus pedido a favor detenidos, hallé presentado Juez Circuito ineficaz indiferencia. Petición fue ajustada ley 2a. 1908. Nada sé sobre al respecto. Anoche en imponente manifestación este pueblo pide a Gobernador garantías, previo desarmar a atropellos cometidos Agente Gobierno, debidamente comprobados. Gobernador: mostré reverente ley y deseos establecer respeto derechos ciudadanos, pero hasta ahora no hay prenda promesa: ésta es un mito. Si cosas no cambian tendré cada cual que administrarse justicia, con propia mano. (fdo.) A. Cruz B."

Como se ve, el querrelante no dice siquiera los nombres de los seis ciudadanos a quienes el Alcalde impuso arresto, ni cuál la causa que motivara éste; pero por informes fidedignos se sabe que dichos ciudadanos fueron castigados como infractores del artículo 57 de la ley 48 de 1912, por haber atacado y maltratado de obra a

un agente de policía, a quien arrebató la placa y quitaron el revólver. De modo que si el Juez del Circuito negó el mandamiento de Habeas Corpus, es claro que el Alcalde no ha cometido delito y que por consiguiente la queja de que se trata carece de fundamento.

El segundo de los memoriales, de que se viene tratando contiene las siguientes quejas:

"De Guacala participan en telegrama del 23, recibido anoche: Por pertenecer terreno un valdenseista trazo, como que conduce este pueblo barrio Las Acacias, donde residen más de veinte familias."

Esta queja no envuelve ningún cargo criminoso contra las autoridades. Tanto el querrelante como el doctor Mendoza saben, o deben saber, que en estos casos debe hacerse oposición ante el Administrador de Tierras, en los términos de la ley 20 de 1913, para que se niegue la adjudicación del terreno solicitado. El Poder Ejecutivo no es competente para conocer del asunto aún fallado en última instancia por el Administrador General de Tierras, pues contra las decisiones definitivas de éste no cabe otro recurso que el de ocurrir al Poder Judicial.

Dicen de David en telegrama, también del 23, recibido anoche:

"Anteanoche palomilla, con Capitán Mosquera a la cabeza, recorrió calles gritando vivas al Gobierno y muertas al candidato Chiari, y al General Quintana. Esta organizada en Cantina del Personero Municipal, denominada Los Dardanelos, con balles y luego prohibidos paramente con coronas para llamar concentración y a la carga sin pagar derechos por balles. Generalmente de esta Provincia destilan sin pagar impuestos de alambiques, porque sus dueños se declaran gobernantes, y a pesar prohibición cantinas en los barrios, cada campesino gobiernista tiene una cantina establecida sin pagar impuesto."

Esta queja ha quedado comprendida en la investigación practicada por el señor Procurador General de la Nación, quien permaneció en tal misión en David desde el 25 hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, pero por si no lo estuviere, se excita el doctor Mendoza para que declare el nombre del querrelante a fin de poder averiguar la verdad de los hechos en la forma legal, para castigar a los culpables.

"Con fecha 25 telegrama de Paso:

"Fiestas pasacas que son muy concurridas aquí, convirtiendo en esta vez verdadera zambra, a consecuencia régimen imperante: las mismas autoridades provocaban y daban pufetas a los pacíficos ciudadanos y de pules a pacíficos ciudadanos; y después eran conducidos cárcel. Distinguiéronse Corredores Sur y Occidente, parientes cercanos Alcaldes Crespo, quien miraba indiferente sus casos tenían lugar. Partidarios maestros fueron ultrajados y conducidos a cárcel y aún permanecen privados libertad jóvenes Fermín Moreno y Nod Flores. Al paso que vamos, paciencia agotada y a la fuerza habrá que oponer la fuerza."

Esta queja no da idea exacta de quienes son las personas que investidas de autoridad provocaban y daban de pufetas a los pacíficos ciudadanos a quienes conducían a la cárcel; pero como semejante atentado no debe quedarse impune, se excita al doctor Mendoza para que declare el nombre del denunciante a fin de que éste se afirme y ratifique bajo juramento en su denuncia y se practique la respectiva averiguación sumaria para el castigo de los responsables.

"El mismo día me dirigieron de Aguadulce este telegrama:

"Conducta agentes del Gobierno aquí alarmante, ser charista erigido delito, y valdenseistas declarados inmorales. Libertad individual no existe. Cárcel pública atestada charistas que

GACETA OFICIAL

5901

amente en causa justificada. Castigo material cruelmente implantado por Vigilante Carranza y agentes contra opositores palo y cepo. Un amigo Gobierno asestole fuerte puñalada a amigo nuestro, que tiene a peligro su vida. Infamie, crueldad han culminado negándoles el agua a arrestados. Agote recursos pacíficos tendientes a evitar continuación enfurecedor estado de cosas."

Es indispensable que el denunciante concrete los cargos sobre la conducta de los agentes del Gobierno, citando la disposición citada por éstos, por lo cual se ha erigido en delito ser charlista. También debe concretar los casos de crueldad en el castigo material implantado por el Vigilante Carranza contra los opositores. En cuanto a la tentativa de asesinato cometida por un amigo del Gobierno contra un opositorista, el denunciante debe suministrar por lo menos los informes necesarios acerca de los nombres del agresor y del agredido, a fin de poder averiguar, si se han iniciado o no las sumarias correspondientes para castigar al delincuente.

De Soná me participan hoy:

"Alcalde prohíbenos toda clase de reuniones políticas. Ofreciémosle guardar orden y nos dice entendámonos con Corregidor Armuelles. Este nos niega permiso, pero a su vez él las hace con los suyos. ¿Qué debemos hacer?"

Antes de pedir informe sobre esta queja al Alcalde de Soná, convendría que el doctor Mendoza dijera cómo se llama el querrelante, a fin de que se ratifique en ella bajo juramento y complétese la verdad de su relato, a fin de que se castigue al empleado culpable.

También es de hoy telegrama de La Chorrera, que copio:

"Juan Martín, condenado injustamente a sufrir diez días de arresto, alimentado su peculio y porque niega, se trabaja calle como preso que al momento Municipio, hánle puesto esposas y somételo a privaciones. Ruega presentar queja Secretario de Gobierno, pues temo a mí no se me atiende, como ocurrió con los mochos de los labriegos que aún reposan en la Alcaldía."

Si la prisión de Juan Martín es injustificada, ha debido recurrir a un mandamiento de habeas corpus para hacerlo cesar. En cuanto a los mochos de los labriegos que el Alcalde retuvo para prevenir momentáneamente la comisión de delitos, se observa que pasado el peligro han sido devueltos ya a sus respectivos dueños. Con el análisis que se deja hecho de las quejas transmitidas por el doctor Mendoza, queda demostrado de la manera más evidente que no hay falta de garantías constitucionales y leales en la República y que por el contrario, el Gobierno está en capacidad de mantener el orden constitucional, dictando y llevando a la práctica las medidas que crea necesarias a efecto de que las próximas elecciones se verifiquen con entera libertad, pureza y legalidad.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo se abstiene de acoger las quejas de que se deja hecha referencia, dejando a salvo los derechos que crean tener los respectivos interesados, para que las hagan valer en la forma legal, ante las autoridades competentes.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley 53 de 1904, dirijase por la Secretaría de Gobierno y Justicia una circular a las corporaciones, funcionarios y empleados públicos que deben intervenir en las próximas elecciones, con el fin de recordarle el cumplimiento de los deberes que respectivamente les correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

RESOLUCION NUMERO 12

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, Febrero 10. de 1916.

Concedese licencia por el término de diez días para separarse del puesto de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional al señor Conrado Lobo, en vista de la solicitud que antecede.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

RESOLUCION NUMERO 12 BIS

por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 12 bis.—Panamá, 3 de Febrero de 1916.

En cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes sobre régimen político y municipal, ha enviado a este Despacho el Gobernador de la Provincia de Panamá, con algunas observaciones, la copia del Acuerdo número 2 de 17 de Enero próximo pasado, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, "sobre nombramientos de empleados subalternos en las oficinas municipales."

Dicho Acuerdo, que sancionó el Alcalde por insistencia del Consejo Municipal, dispone en su artículo 10, que "los empleados subalternos de las Oficinas Municipales cuyos nombramientos correspondan a los Jefes respectivos por delegación del Concejo y en virtud de facultad conferida por la ley sobre régimen político y municipal, no empezarán a ejercer sus funciones mientras el Concejo no haya aprobado el respectivo nombramiento"; y en su artículo 20., establece que "cuando el nombramiento sea improbad por el Concejo, se comunicará la improbación, al siguiente día al empleado que la hizo y si éste no hubiese hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria, procederá a hacerlo el Concejo."

Es evidente que el hecho de atribuirse el Concejo la facultad de aprobar o improbad los nombramientos de los empleados subalternos de las Oficinas Municipales equivale a asumir la facultad de hacer tales nombramientos, lo cual es contrario a las leyes, pues como ya se ha dicho en Resolución número 76 de 25 de Julio y 129 de 5 de Noviembre últimos, (por las cuales se suspendió la ejecución de antiguos acuerdos expedidos por los Concejos de Bozón del Toro y Colón), tan especial es la facultad que el inciso 60. de artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos para nombrar a los empleados cuya creación le corresponde, como lo que el ordinal 60. del artículo 128 del mismo Código confiere a los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los empleados de sus oficinas, y como lo que el artículo 83 de la Ley 53 de 1904 da a los Jueces Municipales al disponer que cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo.

empleados que serán de Nbre nombramiento y remoción del Juez; con la circunstancia de que la primera de las citadas disposiciones legales no puede prevalecer sobre las dos últimas en vista de lo que para estos casos establece la regla 2a. del artículo 60. de la Ley 57 de 1887.

Por tanto, y en cumplimiento de los artículos 126 y 128 de la Ley 14 de 1909,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, y enviarlo al Juez lo del Circuito del mismo nombre, para que resuelva sobre su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

RESOLUCION NUMERO 13

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 4 de Febrero de 1916.

Concedese al señor Moisés Espino la licencia que solicita por el término de treinta días retribuidos para separarse del empleo de Gobernador de la Provincia de Los Santos, y llamase al respectivo suplente para llenar la vacante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

RESOLUCION NUMERO 14

recaída a un memorial del doctor Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, 7 de Febrero de 1916.

El doctor Carlos A. Mendoza, en memorial de fecha cuatro de este mes, dirigido al señor Presidente de la República y que este alto funcionario ha pasado a esta Secretaría, que es el órgano regular de comunicación, dice lo siguiente: que el Partido Liberal panameño es una asociación política, perfectamente organizada desde los comienzos de la vida de la República, que en épocas determinadas se han reunido cinco de sus Convenciones; que las dos primeras Convenciones y la cuarta se verificaron durante Gobiernos anteriores a la Dirección del Partido Liberal y en todas ellas hubo completas garantías de parte de las autoridades; que la próxima Convención Liberal ha sido convocada para que se congregue en la ciudad de David el día 29 de este mes y que, aunque en las ocasiones anteriores no se creyó necesario pedir al Gobierno garantías para esas reuniones, ahora, el sentido a fin de que se ordene a las autoridades de la ciudad de David que impidan todo conato o todo acto que estorbe las sesiones de la Convención que va a reunirse.

Fuenda sus conclusiones el señor Mendoza, que asume el carácter de vocero del Partido Liberal, en acusaciones sobre falta de garantías por hechos ya denunciados, sin apreciar el resultado de las diligencias de investigación practicadas en David a

solicitud del señor Procurador General de la Nación, acusando de desobediencia al actual y todo con el objeto de proclamar como verdadera y única Sexta Convención del Partido Liberal la que él dirige.

El deseo del doctor Mendoza es el de que el Gobierno actual, representado por los miembros de un partido que rodeó al candidato lanzado por la Cuarta Convención del Partido Liberal y lo llevó al Poder, reconozca que el Partido Liberal es el que tendrá representación en la Convención del 29 de este mes, y así indirectamente calga el Gobierno en el descomulgamiento de que la Sexta Convención del mismo Partido va a reunirse en esta Capital el día 29 del mes próximo pasado. En conclusión, el doctor Mendoza no acepta la existencia de un Partido Liberal que suba al Poder y en él se conserva con la gran mayoría de sus miembros que lo apoyan, y pretende que el partido de que es el vocero y que se compone de liberales adversarios del Gobierno, es el único y verdadero Partido Liberal de la República; y el mismo que organizó celebró las anteriores cinco Convenciones.

El Gobierno no puede expresar títulos de legitimidad sobre los principios de los partidos políticos, ni sobre los individuos que se arrojan como profesionales en política. Inicialmente, y tanto menos cuanto a los actuales gobernantes, les permite la convicción de que el Partido Opositorista no tiene realmente otras doctrinarias, ya que ha nacido al calor de pasiones personales; que demuestran sentimientos muy apartados de toda razón de orden público o convivencia política.

Si es necesario que el doctor Mendoza pida garantías al Gobierno, se preocupa no solamente por otorgarlas, sino que ordena a todos sus agentes la más estricta tolerancia, a fin de que trascase todo plan de los caudillos del Partido de la Oposición de alterar el orden público, se pretenda de ejercer sus derechos políticos.

Sentado, pues, que el Gobierno como entidad moral, no tiene culpa de oficio, aunque los individuos que ejercen tienen opiniones y derechos políticos que ejercer, sería más bien del caso recomendar al doctor Mendoza, vocero del Partido Opositorista, que aconsejara a sus copartidarios la moderación conveniente en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, a fin de evitar los choques personales con los del partido opositor, y no sea necesaria la intervención de las autoridades más que para auxiliar al Poder Electoral en el ejercicio de sus funciones y a los ciudadanos todos en el ejercicio de sus derechos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

RESOLUCION NUMERO 15

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, 9 de Febrero de 1916.

Aceptase la renuncia presentada por el señor Gustavo Casas del puesto de Escribiente de la Habilitación de la Segunda Sección del Cuerpo de Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa



5962

GACETA OFICIAL

Secretaría de Instrucción
PúblicaDECRETO NUMERO 86 DE 1915
(de 9 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Salmón Giraldo, Profesor de Religión del Instituto Nacional, por excusa aceptada al señor Doroteo Ocón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a nueve de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 87 DE 1915
(de 12 de Agosto)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunas escuelas de la Capital.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 10.—Nómbrese al señor Daniel P. Barrera, Maestro de grado de la Escuela Mixta de El Chorrillo.

Artículo 20.—Nómbrese en interinidad a la señorita Leovigilda Durán, Maestra Ayudante del Kindergarten de la Escuela de niñas de Calidonia, mientras dure la licencia concedida a la señorita Haydee Byne.

Artículo 30.—Nómbrese a la señora Angelina J. de Martínez, Maestra especial de Gimnasia de la Escuela de niñas de Santa Ana, número 1.

Artículo 40.—Nómbrese a la señorita Ester Marina Tejada, Maestra especial de Gimnasia en las escuelas de niñas de Calidonia y Agregada a la de niñas de Santa Ana, número 1, las catorce horas en la primera y doce horas en la segunda de dichas escuelas.

Artículo 50.—Nómbrese a la señora Elisa Tejada de Ramírez, Maestra especial de Gimnasia en las escuelas Mixtas de Guachapall y El Chorrillo, con diez horas en la primera de dichas escuelas y seis horas en la segunda.

Artículo 60.—Nómbrese a la señorita Raquel Virginia Olivares, Maestra especial de Gimnasia en la Escuela Mixta de Guachapall con diez horas semanales.

Artículo 70.—Nómbrese al señor Fulvio A. Quesada, Maestro especial de Gimnasia en los grados de Varones de la Escuela Mixta de El Chorrillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 88 DE 1915
(de 14 de Agosto)

por el cual se nombra maestra de la Escuela Alternada de Tijera en el Instituto de Santa Ana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Serafina F. de Mena, Maestra de la Escuela Alternada de Tijera (Alanje), con derecho a sueldo desde el día en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 90 DE 1915
(de 17 de Agosto)

por el cual se le asigna sueldo al Maestro de la Escuela de Sombretos de Santiago y se promueve al Maestro de 1 grado de la Escuela de Varones de Natá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 10.—Señálase la suma de sesenta balboas (B. 60.00) de sueldo al Maestro de la Escuela de Sombretos de Santiago.

Artículo 20.—Promuévese al señor Nicolás L. Justitani del puesto de Maestro de 1 grado de la Escuela de Varones de Natá, al de Maestro de 1 grado de la Escuela de Varones de Miguel de la Borda (Distrito de Donoso).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 93 DE 1915
(de 30 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Juan R. Vallarino Administrador Tesorero de la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 94 DE 1915
(de 30 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Ignacio Reyes, Portero del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, con derecho a sueldo desde el día diez y ocho del presente mes, fecha en que comenzó a servir.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 99 DE 1915
(del 17 de Septiembre)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunas escuelas primarias de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 10.—Refúndense los grados sextos de las escuelas de varones y de niñas de Horconitos en un grado mixto que regentará en lo sucesivo la señorita Sara V. Campbell, Directora de la Escuela de niñas mencionada.

Artículo 20.—Refúndense en uno mixto los cuartos grados de las escuelas de varones y niñas de Tolé, bajo la dirección de la señora María C. V. de Arroyo, Directora de la Escuela mencionada. El segundo grado de la escuela de varones de la misma población lo regentará en lo sucesivo el señor Santiago Jovane.

Artículo 30.—Los grados todos de la escuela de varones de Remedios estarán en lo sucesivo a cargo del señor Sergio Guardiola.

Artículo 40.—Nómbrese a la señorita Edelmira Ossa, Maestra de la Escuela Alternada de Tinaja (Dolega), en reemplazo de la señorita Dolia Vargas.

Artículo 50.—Los niños que forman el segundo grado de la escuela de varones del barrio de Doleguita en la ciudad de David, pasarán a la escuela central de varones de la misma ciudad. El grado primero de la escuela de varones de Doleguita quedará a cargo del maestro Armando Alzpurda.

Artículo 60.—Restablécense la Escuela Alternada de Rincón Largo (David), y nómbrese para regentarla a la señorita Jacoba Bozzi.

Artículo 70.—Quedan sin vigor las disposiciones contenidas en el artículo 30. del Decreto número 93 de tres de Agosto último, en lo referente a las escuelas de Remedios y Tolé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Septiembre de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 100 DE 1915
(de 18 de Septiembre)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunas escuelas primarias de la Capital.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 10.—Promuévese a la señorita Della M. Robles del puesto de Maestra de 1 grado B al segundo grado B de la escuela anexa a la Normal de Institutoras.

Artículo 20.—Promuévese a la señorita Inés María Fábrega del puesto de Maestra del segundo grado B de la escuela de niñas de San Felipe, al primer grado B de la escuela anexa a la Normal de Institutoras.

Artículo 30.—Nómbrese a la señorita Esilda Herrera, Maestra de segundo grado de la escuela de niñas de San Felipe, en reemplazo de la señorita Inés María Fábrega.

Artículo 40.—Promuévese a la señorita Carmen J. Rincón del puesto de Maestra de grado de la escuela de varones de Santa Ana, al de Maestra de grado de la escuela mixta de Guachapall en reemplazo de la señora María Duharry de Villalaz.

Artículo 50.—Promuévese al señor Francisco Leytón Uribe del puesto de Maestro de grado de la escuela de varones de Santa Ana, al de maestro de grado de la escuela mixta de El Chorrillo, en reemplazo del señor Daniel P. Barrera.

Artículo 60.—Promuévese al señor Santiago D. Mc. Kay del puesto de Maestro de grado de la escuela de varones de Santa Ana, al de Maestro de grado de la escuela de varones de San Felipe.

Artículo 70.—Promuévese al señor Manuel Roy del puesto de Maestro de grado de la escuela de varones de San Felipe al de Maestro de grado de la escuela de varones de Santa Ana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 50. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,

Jephth B. Duncan.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1o. del Circuito de Colón

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Alice Marion Grubbs, para que en el término de treinta días comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio y disolución de matrimonio entablada en este despacho por su esposo William Harold Grubbs; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar de conformidad con la ley.

Para que sirva de formal notificación a la señora Alice Marion Grubbs, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy diez y seis de Mayo de mil novecientos diez y seis, a las nueve de la mañana.

El Juez,

Gerardo Abrahams.

El Secretario,

R. Herrera C.

6 VS.—6

725 "GACETA OFICIAL"